

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I  
CONSTITUCION DE LAS ASOCIACIONES COOPERADORAS  
Y  
AUTORIDAD DE APLICACION**

**ARTICULO 1º.** La presente ley determina el régimen específico aplicable a las Asociaciones Cooperadoras Escolares que se constituyan y funcionen en los establecimientos educativos estatales, dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTIUCLO 2º.** Como requisito esencial para la constitución de una Asociación Cooperadora Escolar se deberá contar con el reconocimiento oficial de la Dirección General Cultura y Educación, por intermedio de la Dirección de Cooperación Escolar, de conformidad a los requisitos y condiciones que se determinen.

**ARTICULO 3º.** Las Asociaciones Cooperadoras ya reconocidas, adecuarán sus estatutos y funcionamiento a las normas de la presente y su reglamentación. Aprobado el estatuto por la Dirección de Cooperación Escolar, el mismo tendrá vigencia desde la siguiente Asamblea Ordinaria.-

**ARTICULO 4º.** Las Asociaciones Cooperadoras de Establecimientos Educativos dependientes de Gestión Privada podrán solicitar su reconocimiento sometiéndose al régimen establecido en la presente.

**CAPITULO II  
FUNCIONES Y PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTICULO 5º.** Será función primaria y natural de las Asociaciones Cooperadoras implementar iniciativas orientadas a complementar las acciones del Estado, que tiendan al mejoramiento de la calidad educativa en defensa y fortalecimiento de la escuela pública. Deberán reconocer, analizar, priorizar y acciona para revertir todas las causales que incidan desfavorablemente en las condiciones materiales o simbólicas sobre el derecho social de la educación.

**ARTICULO 6º.** La Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, a través de la Dirección de Cooperación Escolar, promoverán la formación y el desarrollo de las Asociaciones Cooperadoras y sus Federaciones distritales, prestándoles su apoyo en cuanto a la orientación y asesoramiento, garantizando espacios de organización democrática, asumiendo como fin el fortalecimiento de la alianza estratégica

entre la comunidad y la escuela para alcanzar los desafíos planteados por las leyes de Educación Nacional y Provincial.

**ARTICULO 7º.** La sede natural y obligatoria de las Asociaciones Cooperadoras será el establecimiento educacional al que pertenezcan, arbitrando el equipo directivo de los mismos, las medidas necesarias que permitan el uso del local escolar para sus fines, sin dificultar el normal funcionamiento del servicio educativo y con responsabilidad propia en el cuidado de la integridad de los bienes y personas que se encuentren en el mismo.

**ARTICULO 8º.** Las Asociaciones Cooperadoras se constituyen como instituciones básicas y fundamentales de la acción co escolar, pudiendo ser convocadas a participar de otras formas de organización democrática de la comunidad educativa.

**ARTICULO 9º.** La Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, los Consejos Escolares, las Federaciones de Cooperadoras y las autoridades escolares de cada establecimiento tendrán la responsabilidad de la promoción, conformación, capacitación y asesoramiento de las Asociaciones Cooperadoras a excepción de lo relacionado con los procesos contables y administrativos cuya responsabilidad de asesoramiento es exclusiva de la Dirección General de Cultura y Educación a través de la Dirección de Cooperación Escolar y de los Consejos Escolares.

**ARTICULO 10º.** Los organismos y entidades mencionadas en el artículo anterior deberán articular y coordinar acciones a los efectos de la capacitación y asesoría de las Asociaciones Cooperadoras. Corresponderá a los Equipos directivos de las instituciones Educativas la misión de acompañar, interrelacionarse y acordar el desarrollo activo de los proyectos de las Asociaciones Cooperadoras, así como de asegurar el tiempo y espacio para los mismos.

**ARTICULO 11º.** Las Asociaciones Cooperadoras tendrán participación en la elaboración del proyecto institucional del servicio educativo del que forman parte, pero no tendrán injerencia en los aspectos específicos de los procesos administrativos, disciplinarios y pedagógicos didácticos.

### **CAPITULO III DE LOS OBJETIVOS DE LAS ASOCIACIONES COOPERADORAS**

**ARTICULO 12º.** El objetivo de la entidad será esencialmente ejercer la representación de todos los socios y en cumplimiento con su espíritu, deberán promover, transmitir y difundir en todas sus acciones los valores solidarios, democráticos y pluralistas contribuyendo a una cultura de la cooperación. Dichos objetivos serán fundamentalmente de carácter socio-educativo siendo sus fines los que se detallan a continuación, los cuales no son excluyentes de aquellos que surjan de sus estatutos y de las normas reglamentarias que se dicten:

a) Participar en la elaboración del Proyecto Educativo Institucional, junto a los demás sectores de la comunidad educativa.

- b) Programar y ejecutar actividades sociales y culturales, como seminarios, concursos, encuentros, etc., que en acuerdo con el equipo directivo fortalezcan la propuesta pedagógica del establecimiento.
- c) Apoyar por sí o en conjunto con otras instituciones, salidas educativas como campamentos, excursiones, visitas orientadas al desarrollo de propuestas curriculares o de representación institucional, con acceso gratuito a todos los alumnos que garanticen la igualdad de los mismos.
- d) Impulsar la conformación de cooperativas escolares.
- e) Organizar y desplegar acciones destinadas a la obtención de materiales y elementos de estudio, insumos y herramientas necesarios para el desenvolvimiento y optimización de la actividad pedagógica institucional según la modalidad del establecimiento educativo al que pertenezca;
- f) Propiciar toda acción destinada a mejorar las condiciones físicas del establecimiento, para contribuir a un mejor desarrollo de la actividad pedagógica bajo aprobación y supervisión del Consejo Escolar y de la Dirección General de Cultura y Educación
- g) Ejercer un control social en la implementación del servicio alimentario escolar garantizando que se atienda a una nutrición adecuada de los alumnos que son beneficiarios;
- h) Fomentar, con el aval del equipo directivo del servicio educativo al que pertenece, centros de recreación extraescolar, donde el aspecto pedagógico se hallara a cargo de docentes que designe la inspección de enseñanza respectiva;
- i) Coordinar junto al equipo directivo e instituciones del Estado Municipal, Provincial o Nacional, actividades referidas a la educación para la salud;
- j) Promover y coordinar con los demás sectores de la comunidad educativa e instituciones y organizaciones sociales toda acción destinada al mejoramiento de la calidad de vida, en defensa del medio ambiente y el progreso social de la zona en que despliega su actividad;

## **TITULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

### **CAPITULO I ESTATUTO CONSTITUTIVO**

**ARTICULO 13º.** Cada Asociación Cooperadora se dará su propio Estatuto, teniendo por base el modelo que proyecte la Dirección de Cooperación Escolar que defenderá la participación social, transparencia del manejo de fondos y democracia interna, debiendo ser aprobado por la Asamblea que lo tratare. Dicho estatuto no podrá contrariar disposiciones de la presente, ni normas vigentes y reglará necesariamente sobre los objetivos de la institución, las asambleas ordinarias y extraordinarias, socios, comisión

directiva, comisión revisora de cuentas, sobre el capital social y la disolución de la entidad.

## **CAPITULO II DE LOS LIBROS**

**ARTICULO 14º.** Cada asociación cooperadora deberá llevar obligatoriamente un Libro de Actas, un Libro de Tesorería, un Libro de Registro de Socios, un Libro de inventario de bienes y estarán rubricados por el Consejo Escolar. Llevará libros específicos para ingresos y gastos si realizare servicios directos como kioscos, buffets, librería u otras tareas que requieran en sí un orden contable y económico particulares.

**ARTICULO 15º.** Llevará todo otro libro que en una situación determinada sea necesario y se indique por la autoridad de aplicación, en función del buen orden económico y la transparencia en el manejo de recursos, y la defensa de la confiabilidad social de la cooperadora.-

## **TITULO III DE LOS SOCIOS Y ORGANOS DE GOBIERNO**

### **CAPITULO I DE LOS SOCIOS**

**ARTÍCULO 16º.** Las Asociaciones Cooperadoras podrán contar con un número ilimitado de socios siendo obligatorio para las mismas, mantener abierto en forma permanente el registro de socios para el ingreso de los mismos.

**ARTICULO 17º.** Las Asociaciones Cooperadoras no podrán imponer cuota de ingreso ni cuota social para ninguna de las categorías de socios. Habrá dos tipos de bonos, Benefactor y Donación, adquiridos por la decisión voluntaria de toda persona que quiera colaborar con la entidad; siendo el Bono Benefactor para aquellos que resuelvan asociarse, mientras que el Bono Donación constituirá una colaboración que no será vinculante con dicha asociación.

**ARTICULO 18º.** Habrá cuatro categorías de socios: naturales, benefactores, honorarios y adherentes:

- **Socios Naturales** son los padres, o representante legal de los alumnos que cursan cada año lectivo. En el caso de los servicios educativos en los que los alumnos son mayores de edad, también se los considera socios naturales. Tienen voz y voto y pueden ser elegidos para la comisión directiva. No se requiere para esta categoría de socio la compra de ninguno de los bonos descriptos en la presente.
- **Socios Benefactores** son todas las personas mayores de edad que por su domicilio o su actividad pertenezcan a la comunidad en la que se ubica la escuela y que colaboren con la compra del Bono Benefactor adquiriéndolo periódicamente

conforme a lo establecido en la Asamblea anual ordinaria. Tienen voz y voto. Pueden ser elegidos cuando hayan obtenido todos los bonos que fijo la asamblea anual ordinaria anterior.

- **Honorarios:** son todos aquellos socios naturales, benefactores y adherentes que hayan sido reconocido por su continuo y valioso aporte con el accionar de la entidad. Tiene voz y voto pero no podrán ser elegidos. En caso de tratarse de una persona de existencia ideal, tendrán voz a través de un representante previa y debidamente acreditado.-
- **Adherentes:** son los alumnos y ex alumnos de la escuela que son menores de 18 años de edad y mayores de doce años. Tienen voz y voto pero no podrán ser elegidos.-

**ARTICULO 19º.** Los docentes y auxiliares que desempeñen su tarea laboral en un establecimiento educativo, no podrán revestir ninguna de las categorías de socios pero tendrán voz en las asambleas, a excepción de las Asociaciones Cooperadoras de los Centros de Investigación Educativa (C.I.E.) que serán conformadas por los docentes del distrito.

## **CAPITULO II ASAMBLEAS**

**ARTIUCLO 20º.** Las Asambleas Societarias Constitutiva, Ordinaria o Extraordinaria serán el órgano soberano de los socios, teniendo la totalidad de las atribuciones que resulten de la naturaleza de la sociedad, de su estatuto y de la normativa aplicable.

**ARTICULO 21º. ASAMBLEA ORDINARIA:** será anual y tendrá por objeto aprobar o rechazar la memoria y balance del periodo finalizado, elección de autoridades según corresponda y planificará las líneas generales de la economía de la entidad y su futura actividad.

La Asamblea Anual Ordinaria será convocada por la Comisión Directiva con una antelación de treinta días corridos a la fecha de la convocatoria.

Para garantizar el desarrollo de la referida Asamblea, la Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas y Asesora se reunirá previamente para efectuar lo siguiente:

- a) Elaboración de la Memoria donde se señalen todas las actividades que llevó a cabo la Asociación Cooperadora y el tratamiento del Balance Anual del ejercicio económico finalizado;
- b) Elaboración del informe de la Comisión Revisora de Cuentas sobre el balance finalizado.
- c) Elaboración del informe contable de la Comisión Directiva desde el cierre del ejercicio anual finalizado hasta la fecha de realización de la Asamblea Ordinaria;
- d) Fijación de fecha y hora de la Asamblea;
- e) Preparación del material necesario para la difusión del acto y del que se requiere para el desarrollo del mismo, como Padrón de Socios Naturales, Benefactores, Honorarios y Adherentes y demás documentación que consideren necesaria

- f) La publicación y puesta a disposición de los socios, de la documentación resultante de los puntos a), b) y c), deberá realizarse con una antelación no inferior a diez (10) días corridos a la fecha de fijada para la Asamblea.

**ARTICULO 22º. ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS** serán las que se convoquen con temario específico y con no menos de 15 días de anticipación a fin garantizar su conocimiento público.

**ARTICULO 23º.** El Acta de la Asamblea reflejará fielmente lo ocurrido sin alteraciones u omisiones sustanciales y se elevara al Consejo Escolar una copia certificada quien lo remitirá a la Dirección de Cooperaron Escolar.

### **CAPITULO III COMISION DIRECTIVA**

**ARTICULO 24º** La Comisión Directiva es el órgano ejecutivo de la entidad, teniendo todas las atribuciones consagradas en el estatuto, las otorgadas por asamblea y todas las que no se encuentren limitadas por la normativa legal vigente.

**ARTICULO 25º.** La Comisión Directiva se integrará según la matrícula del establecimiento educativo al que pertenezca al momento de su elección. La reglamentación tabulará el mínimo de miembros según la magnitud de dicha matrícula. Durará en sus funciones dos años renovándose por mitades anualmente. Los socios naturales pueden ser reelectos en cualquier cargo, mientras que los benefactores solo en cargos distintos al que ocuparon antes.

**ARTICULO 26º.** En caso de vacancia de cualquier cargo será cubierto por quien continúa en la nómina electa de autoridades hasta la siguiente Asamblea Anual Ordinaria, en la cual se elegirá un socio que permanecerá hasta el vencimiento de ese mandato.

**ARTICULO 27º.** En una misma institución, los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero serán incompatibles entre sí y con los revisores de cuentas y equipo directivo del establecimiento para cónyuges y parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.

**ARTÍCULO 28º.** Se reunirá obligatoriamente una vez por mes, pudiendo hacerlo tantas veces como sea necesario, siempre observando el quórum estipulado de mayoría absoluta y dejando constancia en el Libro de Actas de lo tratado y resuelto.

**ARTICULO 29º.** La Comisión Directiva podrá modificar el valor de los Bonos estipulados en Asamblea Anual Ordinaria cuando las circunstancias de la comunidad educativa lo requiera siempre observando el quórum estipulado de mayoría absoluta y dejando constancia en el Libro de Actas de lo tratado y resuelto.

## **CAPITULO IV COMISION REVISORA DE CUENTAS**

**ARTICULO 30º.** El órgano de supervisión de la Comisión Directiva será la Comisión Revisora de Cuentas, que se integrará con tres socios naturales y/o benefactores, cuyos mandatos se renovarán anualmente. Supervisarán mensualmente la contabilidad de la comisión directiva y podrán participar en las sesiones y en las Asambleas, en las que tendrán voz pero no voto.

## **TITULO IV DEL PATRIMONIO SOCIAL**

### **CAPITULO I DE LOS BIENES**

**ARTICULO 31º.** Los bienes muebles adquiridos por cualquier título por la asociación cooperadora integrarán su patrimonio. Podrán usarse afectándolos a otras Asociaciones Cooperadoras que participen de programas o servicios de ayuda escolar conjuntos o que beneficien a alumnos del establecimiento educativo.

**ARTICULO 32º.** Los bienes muebles podrán egresar del patrimonio de las Asociaciones Cooperadoras cuando se cumplan las siguientes condiciones y sin perjuicio de las que se dicten en la reglamentación:

- a) Por acto de disposición onerosa, mediante el voto de los dos tercios de la Comisión Directiva reunida en sesión plenaria y mediante la aprobación de la Dirección de Cooperación Escolar e Inspección.
- b) Por actos de disposición gratuita, mediante el voto de los dos tercios de la Comisión Directiva reunida en sesión plenaria y mediante la aprobación de la Dirección de Cooperación Escolar e Inspección.

**ARTICULO 33º.** Los bienes muebles deberán transmitirse gratuitamente al patrimonio de la escuela pública cuando fueren adquiridos con fondos de subsidios estatales.

**ARTIUCLO 34º.** Los bienes inmuebles y de más bienes registrables adquiridos a cualquier título por las Asociaciones Cooperadoras ingresarán al patrimonio fiscal con afectación a la Dirección General de Cultura y Educación.

### **CAPITULO II DE LOS FONDOS**

**ARTICULO 35º.** Los fondos ingresados en el patrimonio de la institución serán depositados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires donde tenga su cuenta corriente

la entidad a la orden conjunta de Presidente, Secretario y Tesorero. La cuenta que utilice la Asociación Cooperadora estará libre de gastos bancarios.

**ARTICULO 36º.** Los fondos públicos que maneje la cooperadora no constituyen su propiedad y serán inembargables por responsabilidades contractuales o extracontractuales de la entidad ante particulares. Rendirá cuentas al organismo y/o dependencia pública que otorgó dichos fondos

### **CAPITULO III DISOLUCION DE LA ASOCIACION COOPERADORA Y DESTINO DEL PATRIMONIO SOCIAL**

**ARTICULO 37º.** Serán causales necesarias de la disolución de la Asociación Cooperadora, el cierre definitivo del establecimiento educativo o clausura por tiempo indefinido del mismo. Para ello deberán convocar a una Asamblea disolutoria conforme la reglamentación que se dicte.

**ARTICULO 38º.** Dentro de los quince (15) días de producida la Asamblea disolutoria las autoridades cesantes deberán indicar el destino que se le darán a los bienes muebles y fondos de la entidad, previo asesoramiento y cancelación total de sus deudas, si existieren. Se priorizará como destinataria de los bienes restantes a la escuela pública que hubiere absorbido al alumnado en caso de cierre de la escuela, u otra asociación cooperadora de la zona con mayor necesidad de aportes.

**ARTICULO 39º.** Si fracasare la Asamblea disolutoria por ausencia de socios ante las convocatorias, el Consejo Escolar respectivo aconsejará a la Dirección de Cooperación Escolar el destino a dar a los mismos teniendo en cuenta las necesidades de los servicios educativos del distrito.

## **TITULO V DE LAS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE ASOCIACIONES COOPERADORAS.**

### **CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTICULO 40º.** Las Asociaciones Cooperadoras que desenvuelvan su acción en un mismo distrito, podrán agruparse con carácter permanente conformándose como Federaciones de Cooperadoras Escolares.

**ARTICULO 41º.** Las Federaciones que desenvuelvan su acción en los distintos distritos de la provincia, podrán también agruparse entre sí, con carácter permanente, constituyendo la Confederación de Cooperadoras Escolares de la Provincia de Buenos Aires.



**ARTICULO 42º.** Las Federaciones y la Confederación tendrán como objeto principal contribuir a la realización de los fines mencionados en la presente, con las limitaciones emergentes de las cláusulas estatutarias de las entidades de grado inferior que las compongan.

## **CAPITULO II CONSTITUCION DE LAS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE ASOCIACIONES COOPERADORAS.**

**ARTICULO 43º.** Las Federaciones y Comisiones Pro-Creación deberán solicitar su reconocimiento oficial a la Dirección General de Cultura y Educación, por intermedio de la Dirección de Cooperación Escolar, dicho reconocimiento se solicitará y será otorgado previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la reglamentación.

**ARTICULO 44º.** Las Asociaciones Cooperadoras elegirán un representante titular y uno suplente, en la primera reunión de Comisión Directiva posterior a la Asamblea Anual Ordinaria. Dichos representantes participarán tanto en la realización de la Asamblea Anual Ordinaria de la Federación como en la convocatoria a la Asamblea Constitutiva para su formación.

**ARTICULO 45º.** Para la formación de la Federación es necesario que se pueda garantizar en la convocatoria, como mínimo a la mayoría absoluta de las Asociaciones Cooperadoras del distrito reconocidas por la Dirección de Cooperación Escolar, procurando que se respete la representación de dichas Asociaciones que pertenezcan a los distintos niveles y modalidades de la enseñanza existentes en el distrito, criterio que deberá extenderse a la conformación de las autoridades de la Federación.

**ARTICULO 46º.** Cuando el número de las Asociaciones Cooperadoras agrupadas fuera inferior a la mitad más uno del total de las asociaciones cooperadoras del distrito reconocidas por la Dirección de Cooperación Escolar, se conformará una Comisión Pro-Creación de la Federación; cuyo accionar estará encuadrado únicamente en una labor de asesoramiento, no pudiendo desarrollar las atribuciones descriptas en el artículo 48.

**ARTICULO 47º.** El Presidente de Consejo Escolar y el Inspector Jefe Distrital serán los Asesores natos de las Federaciones. El Director General de Cultura y Educación o quien éste designe en su reemplazo, será el Asesor nato de la Confederación. En el caso de la Comisión Pro-Creación de la Federación podrá ser el Asesor un Consejero Escolar elegido por el cuerpo, o un Inspector Areal que el Inspector Jefe Distrital designe.

## **CAPITULO III ATRIBUCIONES**

**ARTICULO 48º.** Las atribuciones de dichas entidades serán:

- a) Participar en la Unidad Educativa de Gestión Distrital en la planificación de las necesidades educativas del distrito.
- b) Abordar iniciativas en el marco del pensamiento cooperativista como la elaboración de microemprendimientos para padres de alumnos, con la posibilidad de convenir con cooperativas, mutuales, entidades de bien público.
- c) Gestionar ante las instituciones estatales competentes un servicio de atención médica gratuita para los alumnos del distrito.
- d) Promover junto a las autoridades educativas del distrito y/o en conjunto con sectores económicos de la comunidad, sistemas de apoyo socioeducativo que profundicen o amplíen el alcance de los que otorgan entes oficiales y/o privados.
- e) Coordinar con sectores económicos de la comunidad toda acción destinada a la promoción de oportunidades laborales para los alumnos y/o padres.
- f) Asistir, acompañar a las asociaciones cooperadoras que deban emprender compromisos contractuales con entes oficiales o privados.

## **CAPTULO IV ORGANOS DE GOBIERNO**

**ARTICULO 49º.** El órgano ejecutivo de las Federaciones y de la Confederación se integrará con un número no inferior a nueve (9) miembros quienes indefectiblemente deberán ocupar los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Subsecretario, Tesorero, Subtesorero y Tres Vocales. La duración de los cargos será de dos (2) años, pudiendo ser reelectos.

**ARTICULO 50º.** El órgano ejecutivo de la Comisión Pro-Federación tendrá un número no inferior a seis miembros: un Presidente, un Secretario, un Tesorero y Tres Vocales. La duración de sus mandatos será de un (1) año, período durante el cual habiendo logrado la adhesión de la mayoría absoluta de las asociaciones cooperadoras reconocidas oficialmente en el distrito, pasará a obtener la condición de Federación.

**ARTICULO 51º.** La Comisión Revisora de Cuentas será el órgano de fiscalización contable de las Federaciones y de la Confederación. Se integrarán como mínimo con tres (3) miembros designados por la Asamblea Ordinaria. Durarán un (1) año en sus cargos y podrán ser reelegidos. En el caso de la Comisión Pro-Federación se formará con dos (2) miembros y duración del mandato por idéntico período.

## **TITULO VI DE LA SUPERVISION A LAS ASOCIACIONES**

### **CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTICULO 52º.** La Dirección General de Cultura y Educación, tendrá a su cargo la fiscalización directa de las funciones específicas y administrativas del cumplimiento de la presente y su Reglamentación.

**ARTICULO 53º.** Las cuestiones que se suscitaren entre los integrantes de Comisiones Directivas entre sí y/o con Revisores de Cuentas, Docentes, Asesores, Cooperadores y personal de la institución educativa, la Dirección de Cooperación Escolar intervendrá en la resolución de conflictos incorporando la Mediación y el Arbitraje, respecto a la aplicación e interpretación de la normativa vigente.

## **CAPITULO II INTERVENCION**

**ARTICULO 54º.** Ante irregularidades manifiestas, por desviación o incumplimiento de las funciones específicas de las Comisiones Directivas; la Dirección de Cooperación Escolar intimará a la regularización de las mismas, bajo apercibimiento de ejercer funciones supletorias mediante un delegado designado a tal efecto.

**ARTICULO 55º.** El Director General de Cultura y Educación, a propuesta de la Dirección de Cooperación Escolar, dispondrá la intervención de las Asociaciones Cooperadoras cuando se compruebe:

- a) Traspasión a las disposiciones relativas a organización y funcionamiento, contenidas en el presente;
- b) Incumplimiento del fin y/o los objetivos que le son fijados por el presente;
- c) Que en forma encubierta u ostensible propicien o realicen actividades políticas partidarias y/o religiosas en el seno de la entidad, o que impliquen alzamiento contra las constituciones nacional o provincial, sus leyes o instituciones democráticas;
- d) Cuando el patrimonio de la entidad sea disminuido o se proyecte disminuirlo en forma que resulte lesiva a los intereses de la misma;
- e) Cualquier otro tipo de irregularidad, si a juicio de la Dirección de Cooperación Escolar por su magnitud justifica la medida.

**ARTICULO 56º.** El delegado designado para la intervención de la Asociación Cooperadora deberá elaborar un informe con las conclusiones de su gestión, el cual será elevado para su aprobación o rechazo. Producida la aprobación del mismo por la autoridad pertinente, el delegado convocará a una Asamblea General de Socios a los efectos de constituir una nueva Comisión Directiva, a la cual entregará la conducción de la institución. Cumplido dicho trámite se considerará automáticamente relevado de sus funciones.

**ARTICULO 57º.** El Director General de Cultura y Educación, a propuesta de la Dirección de Cooperación Escolar, podrá inhibir transitoriamente del padrón de socios de una institución a los miembros de una Comisión Directiva, cuya gestión sea investigada sin que ello implique prejuzgamiento. Asimismo, podrá inhibir permanente, para revistar como socios de este tipo de entidades, a todos aquellos ciudadanos que hayan resultado responsables de la comisión de actos dolosos o culposos contra el patrimonio de la

institución., al igual que aquellos que hubieren sido condenados por la comisión de delitos de defraudación, estafas, malversación de fondos, y violación a los Derechos Humanos.

**ARTICULO 58º.** La Dirección General de Cultura y Educación a través de la Dirección de Cooperación Escolar fijara un sistema de medidas preventivas administrativas que ante indicio de irregularidades, prevean y permitan facilitar la investigación u obtener pruebas de las posibles irregularidades o inconductas.

## **TITULO VII**

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTICULO 59º.** Las Asociaciones Cooperadoras de las escuelas nacionales transferidas deberán adecuar sus estatutos y funcionamiento normal al sistema jurídico provincial para asociaciones cooperadoras. En caso contrario se limitará el uso del nombre actual o anterior del establecimiento educativo y dejarán de considerarse entidades co escolares. La adecuación reglada en el presente constituye una cuestión de orden público educativo.

**ARTICULO 60º.** Los inmuebles que actualmente son de propiedad de cooperadoras o entidades co-escolares de escuelas transferidas del Estado Nacional a la Provincia de Buenos Aires son declarados por la presente de utilidad pública cuando están destinados a funcionamiento de escuelas o de otras dependencias del sistema educativo. La Provincia arbitrará los medios para el traspaso del dominio de los bienes al Fisco Provincial con afectación de los mismos a la Dirección General de Cultura y Educación.

**ARTÍCULO 61º.** Derógase el Decreto N° 4767/72 y sus modificatorio N° 355/73, así como toda normativa en materia de Asociaciones Cooperadoras Escolares que se oponga a la presente.

**ARTÍCULO 62º.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.